

PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCION, QUE CREA LA OBLIGACION DE CONTAR CON PROTOCOLOS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES EN LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD Y PROHIBIR SU USO EN LABORES DE CONTROL DE ORDEN PUBLICO.

I. IDEA MATRIZ

Crear la obligación legal, para que Carabineros de Chile, la Policía de investigaciones, el Ejército, la Armada y la fuerza aérea, cuenten con un reglamento para la adquisición, cría, adiestramiento y evaluación de los animales que sean de su propiedad.

Asimismo, en el caso de Carabineros de Chile y la Policía de investigaciones, prohibir el uso de todo tipo de animales en labores de control de orden público.

II. FUNDAMENTOS

Las normas relacionadas con el uso de la fuerza pública son esenciales ya que en base a ellas se regula, restringe y establecen las condiciones bajo las cuales las fuerzas policiales pueden ejecutar sus labores de prevención, control y represión de conductas ilícitas; y la mantención del orden público y la seguridad ciudadana. Lo anterior, en cuanto que las democracias modernas le han hecho entrega del uso legítimo de la fuerza a las instituciones policiales, en forma exclusiva y excluyente. Este uso legítimo de la fuerza se orienta a que los agentes policíacos puedan dar cumplimiento a sus deberes de mantención del orden y seguridad, siendo determinantes las restricciones contempladas para los procedimientos de control de manifestaciones y los relacionados con las facultades de identificación, registro y detención de personas. Asimismo, el uso de la fuerza tiene una serie de límites, los cuales se encuentran contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo los principios de: · Necesidad. · Gradualidad · Proporcionalidad. · Progresividad.

Respecto al establecimiento de unidades caninas y equinas encargadas del orden y Tanto en caso de caballares como canes, las propias policías cuentan con una escuela de adiestramiento especial. Las unidades caninas se conforman en binomios humano/animal, por cuanto las labores son realizadas en conjunto entre el perro y su adiestrador. En general, las labores para las cuales se utilizan perros consisten en:

- Localización de explosivos.
- Búsqueda de drogas.
- Rastreo de personas desaparecidas
- Labores de rescate
- Labores de orden público

Por su parte, el uso de caballares en funciones de orden público se debe fundamentalmente a que permite al jinete una mejor observación del entorno, debido a la posición elevada que el caballo le proporciona. Lo anterior, hace que su uso sea altamente efectivo en caso de realización de eventos o manifestaciones públicas.



A) En el caso de las policías

En el caso chileno, el artículo 11 de la Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, exime a los responsables de los ejemplares caninos de las policías, de la prohibición de adiestrar perros para acrecentar y reforzar su agresividad (Ley N° 21.020, 2017).

A nivel comparado, **En España**, el Cuerpo Nacional de Policía (Policía Nacional) contempla las siguientes unidades integradas por animales: (i) las Unidades de Caballería y (ii) las Unidades de Guías Caninos. Debe señalarse que la policía española está fuertemente supervisada por la autoridad civil, por tanto, ambas unidades dependen del Ministro del Interior, siendo dichas autoridades quienes determinan las funciones y formas de procedimiento policial en la utilización de ambos animales.

En el caso de las unidades de caballería forman parte de la Jefatura de Unidades Especiales de la Comisaría General de la Policía Nacional, correspondiendo a “órganos móviles de la Seguridad Pública con la misión de actuar en todo el territorio nacional, para la prevención y mejora de los niveles de seguridad en sus zonas de actuación”. Adicionalmente tienen regulado las razas que utilizan, la que corresponde a pura raza española: caballos cedidos en virtud del Convenio de Cría Caballar de 22 de mayo de 2007 con el Ministerio de Defensa. Además, cruza entre caballos de las razas española, árabe e inglesa.

En el caso de guías Caninos, también son dependientes de la Jefatura de Unidades Especiales de la Comisaría General de la Policía Nacional, las Unidades de Guías Caninos ostentan las siguientes funciones: · Disuasión de alteradores del orden en encuentros de fútbol u otros acontecimientos de masas considerados conflictivos o de alto riesgo. · Localización de explosivos: Servicios de carácter preventivo y amenazas de bomba, reales o simuladas. · Búsqueda de drogas: Colaboración y apoyo con los Grupo de estupefacientes de toda España. Estos perros se emplean de forma preventiva en estaciones de tren y de autobús y barcos, centros docentes. · Rescate: Localización de personas sepultadas bajo escombros por catástrofes naturales o provocadas. Localización de personas en grandes superficies. · Localización de Personas Ocultas: Localización de personas ocultas, para el paso clandestino de fronteras. · Búsqueda, localización y recuperación de cadáveres, restos humanos y fluidos. También se encuentran las razas utilizadas. Las razas de perro de mayor aplicación policial son: Pastor Alemán, Pastor Belga, Rottweiler, Golden Retriever, Cocker Spaniel y Labrador Retriever.

En **Dinamarca** la Ley de Policías (Politiloven, 2015) señala en su artículo 19 las situaciones en las cuales la policía puede hacer uso de los perros policiales. La ley no hace mención al uso de caballares por parte del cuerpo policial. Artículo 19 Los perros solo pueden utilizarse para este fin:

- 1) para evitar un ataque inminente o iniciado contra una persona,
- 2) para evitar un peligro inminente para la vida o la salud de las personas,



3) para evitar un ataque continuo o inminente a instituciones, empresas o instalaciones de importancia social,
4) para evitar un ataque en curso o inminente a la propiedad,
5) para asegurar la detención de personas, 6) para asegurar la realización de actos de servicio contra los cuales exista oposición activa,
7) para asegurar la ejecución de actos de servicio contra los que se oponga resistencia pasiva, si la ejecución del acto de servicio se considera urgente y otros usos de la fuerza menos intrusivos se consideran manifiestamente inadecuados. Antes de que se utilice un perro en contra de una persona, se le debe informar en la medida de lo posible a la persona en cuestión que la policía tiene la intención de utilizar al perro si no se cumple la orden policial. También debe asegurarse, en la medida de lo posible, que la persona en cuestión tenga la oportunidad de cumplir con la orden. La norma también prescribe que si en el uso de un perro por parte de la policía una persona ha resultado con lesiones, ésta debe ser examinada inmediatamente por un médico, a menos que dicha atención se considere manifiestamente innecesaria. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 21, es el Ministro de Justicia el encargado de establecer reglas más detalladas sobre el uso de armas de fuego, perros y gas pimienta, entre otros; por parte de la policía.

B) El caso de las fuerzas armadas

En el caso chileno, el artículo 11 de la Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, exime a los responsables de los ejemplares caninos de las Fuerzas Armadas, de la prohibición de adiestrar perros para acrecentar y reforzar su agresividad (Ley N° 21.020, 2017).

A su vez, el artículo 15 letra i) del Reglamento de esta ley, también libera a los adiestradores de perros de uso institucional de las ramas castrenses, respecto a acciones contenidas en las letras a) a la h) del mismo artículo, entre las que se cuentan (Reglamento sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, 2018):

- El deber de que un adulto contenga a estos animales en espacios públicos, a través de elementos como bozal, arnés o collar con correa.
- La prohibición de que un menor de edad esté a cargo de un ejemplar de este tipo, ya sea en un espacio público o privado.
- La prohibición de entrenar al animal con el propósito de estimular su agresividad.
- La esterilización obligatoria y no asistencia del perro a eventos masivos.

En el caso puntual del Ejército, en tanto, el artículo 1° del DFL N° 192, del Ministerio de Hacienda, que crea bajo el alero de la cartera de Defensa, la Dirección General de Fomento Equino y Remonta, le asigna a este organismo una serie de tareas, entre las que se cuentan el fomento a la crianza y difusión equina, conforme a los intereses nacionales; y el estímulo a



los deportes ecuestres y a la crianza del ganado apropiado para tales fines (DFL N° 192, 1953).

A nivel comparado, **En el modelo estadounidense**, en tanto, la Sección 2583 del *US Code* define como animal militar a los perros de trabajo y a los caballos que son propiedad del Departamento de Defensa.

De igual forma, este acápite de la norma obliga al Secretario de Defensa a remitir al Congreso Nacional un informe anual que especifique el número de animales militares adoptados durante el año anterior; la cantidad de especies que se encuentren aguardando un proceso de estas características; y el número de animales que hayan sido sometidos a eutanasia durante el último período de análisis, con las razones que hubiesen motivado tal medida (*US Code*, 2008).

A su vez, la Sección 2241 del texto legal prohíbe la distribución de recursos para la compra de perros o gatos que pudiesen ser empleados para prácticas de estudiantes del Departamento de Defensa, o para tratamientos médicos. En tal sentido, establece que el manejo de animales en el sector debe estar en consonancia con la *Federal Animal Welfare Law* y con las mismas prescripciones enunciadas por la comunidad médica civil a nivel federal.

La Sección 717 del *US Code*, por su parte, permite que el Secretario de Defensa disponga recursos para que las Fuerzas Armadas entrenen animales para asistir a competiciones deportivas, tales como Juegos Olímpicos, Paralímpicos o Panamericanos (*US Code*, 2008).

En otro ámbito, la Sección 2 de la *Canine Members of the Armed Forces Act*, de 2012, reconoce que las ramas castrenses y otras agencias norteamericanas, como la Agencia Central de Inteligencia (CIA, por sus siglas en inglés) y la Administración de Seguridad para el Transporte, operan con perros de trabajo en operaciones “al servicio del país” (*Canine Members of the Armed Forces Act*, 2012). Es así como estos animales han desempeñado misiones en países como Irak y Afganistán, contando con entrenamiento en detección de materiales explosivos y narcóticos, además de capacitación en vigilancia, seguimiento y otros variados roles críticos.

Finalmente, la Sección 3 de la ley clasifica a estas especies como miembros caninos de las Fuerzas Armadas y no ya como equipamiento, denominación que solían tener antaño.

Además, la Sección 5 contempla condecoraciones y reconocimientos militares para los perros de trabajo militar que hayan muerto en actos de servicio, demostrando un actuar excepcionalmente meritorio o exhibiendo acciones de gran valor (*Canine Members of the Armed Forces Act*, 2012).

El caso español, el Centro Militar Canino de la Defensa es el organismo adscrito al ministerio del ramo, que está a cargo de las acciones vinculadas a “la adquisición, cría, adiestramiento y evaluación de los perros y equipos caninos, así como a la enseñanza y formación de guías e instructores caninos” (Ministerio de Defensa Nacional de España, 2021^a).



De igual modo, se trata de un órgano asesor para el Ministerio de Defensa, en lo atinente a (Ministerio de Defensa Nacional de España, 2021^a):

- La redacción de normas técnicas para el uso de ejemplares caninos militares de trabajo;
- La preparación de informes especializados, en caso de existir una solicitud oficial; y
- La actuación como órgano técnico superior, en lo relacionado al perro de trabajo de las ramas castrenses.

A su vez, el Centro Militar de Veterinaria (CEMILVETDEF) es una unidad del Ministerio de Defensa, que constituye el órgano de apoyo veterinario de escalón superior para las estructuras orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, abocándose a “prevenir, informar y controlar los riesgos derivados de la higiene y sanidad de los alimentos, riesgos derivados de los animales, control de plagas e higiene y sanidad ambiental, asistencia veterinaria a los animales adscritos al Ministerio de Defensa, y aquellos otros roles que sean de interés para el sector” (Ministerio de Defensa Nacional de España, 2021b).

Durante el 2021, se han despachado diversos oficios a las policías y fuerzas armadas, para conocer los protocolos o normativa respecto de la adquisición, crianza y utilización por parte de dichas instituciones de los animales en sus diversas tareas de la defensa nacional, como el control del orden público, siendo las respuestas a estos de tipo reservado. Nos asiste la convicción, que en el caso del orden público, el principal factor por el cual se utilizan animales (presencia física y posibilidad de mirar en altura en el caso de caballos), con la tecnología existente, cámaras de vigilancia, drones, carros lanza aguas, deja de tener sentido exponer a los animales.

Por tanto, en virtud de todo lo anterior, venimos a proponer el siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. Carabineros de Chile regulada en la ley N°18.961, la Policía de investigaciones de Chile regulada en el D.L N°2460 de 1979, estarán prohibidos de utilizar en labores de control de orden público, animales.

Artículo 2. Carabineros de Chile regulada en la ley 18.961, la Policía de investigaciones de Chile regulada en el D.L 2460 de 1979 y el Ejército de Chile, la Armada y la Fuerza Aérea reguladas por la ley N° 18.948, deberán contar con un reglamento para la adquisición, cría, adiestramiento y evaluación de los animales que usen en sus labores, así como a la enseñanza y formación de guías e instructores que trabajen con dichos animales.

Artículo 3. Los reglamentos dictados en conformidad al artículo anterior, deberá a lo menos contener los siguientes elementos:

- a) Reglas para la adquisición comercial de los animales
- b) Estándares de alimentación, alojamiento y salud adecuada para sus labores.
- c) Periodicidad con la que los animales deben ser sometidos a evaluación médica.



- d) Las razas de animales que adquieren y crían para las labores específicas
- e) Competencias profesionales, técnicas y psicológicas que deberá cumplir el personal a cargo de la crianza y mantención de los animales.
- f) Cantidad de años que pueden prestar servicio en labores para las respectivas instituciones.
- g) Destino para el resto de vida de los animales, una vez que concluye su periodo de servicio a la institución.

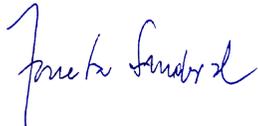
Artículo 4. Obligación de informar. Las instituciones señaladas en el artículo 2 de esta ley, estarán obligadas anualmente a informar al Congreso Nacional, la cantidad de animales que se encuentren en servicio activo, aquellos que se retiran del servicio y las condiciones de su retiro. También deberán informar el número de animales fallecidos en servicio activo y las razones de su deceso.

Artículo transitorio. Los reglamentos descritos en el artículo 2 de esta ley, deberán ser dictados en el plazo de 90 días desde publicada la presente ley en el diario oficial.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA SANDOVAL O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA PÉREZ S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPELEL JIMÉNEZ F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. WILADO MIROSEVIC V.

